



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0364/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral, contra la Sentencia núm. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 200-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada el veintisiete (27) de junio del año dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana).

No existe constancia en el expediente de que la sentencia precedentemente señalada le fuera notificada al accionante.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Luis Ángel de la Rosa Cabral apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente su derecho de defensa, al no haber sido motivada la decisión atacada en cuanto a las pruebas aportadas, así como incorrecta interpretación del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado, el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

El referido recurso fue notificado mediante Auto núm. 2842/2013, dictado el diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013) por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Defensa de la República Dominicana), y al procurador general administrativo el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor LUIS ANGEL DE LA ROSA CABRAL, en contra del Ministerio de las Fuerzas Armadas, por violación al numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte accionante, señor LUIS ANGEL DE LA ROSA CABRAL, a la parte accionada Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

VII) En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar, que el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas, plazo que empezó a correr el 29 de agosto de 2012, fecha en que fuera expedida la certificación 272-2012 por el Director de Personal del Ejército Nacional, a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el 03 de agosto de 2011, con rango de Teniente Coronel, independientemente de que exista en el expediente dos solicitudes de entrega del decreto que lo puso en retiro de fecha 6 y 7 de mayo del 2013; que al interponer el accionante la acción de amparo en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el depósito ese día de su instancia, el plazo de los 60 días que exige



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido. VIII) Que acogiendo la inadmisibilidad del plazo, no procede ponderar los demás medios de inadmisión planteados. IX) La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Luis Ángel de la Rosa Cabral, pretende que se declare la admisibilidad del presente recurso y, en tal sentido, alega lo siguiente:

a) De haber realizado el tribunal un análisis cuyos resultados hubieran considerado las motivaciones concernientes a las pruebas aportadas por el recurrente, sobre las cuales hubiera podido constar la veracidad de las afirmaciones hechas por el recurrente en amparo en primer grado, se hubiera evidenciado la conculcación de los Derechos Fundamentales del recurrente. Por tal y como puede comprobarse del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, en todo el contenido de la misma no figura motivación alguna con respecto a las piezas probatorias que fueron aportadas por la parte recurrente, piezas estas que prueban de manera inequívoca la conculcación de sus derechos constitucionales y fundamentales.

b) La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al estudiar el caso y dictar sentencia no ponderó lo solicitado por el Teniente Coronel Luis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Angel de la Rosa Cabral...Esa forma de actuar ha merecido en la jurisprudencia el calificativo de acto de abuso de poder o de abuso de autoridad por omisión, que es una negativa a dar cumplimiento a una obligación que la ley le impone. Además, al no dar motivos sobre lo que decide, el juez viola el derecho a la defensa de la parte a quien agravia, que consagra el acápite del ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución.

c) Conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República hubo una desnaturalización de la sentencia de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos apartados de la realidad existente, así como los términos del artículo 70 del recurso de amparo en la Ley 137-11 sobre el aspecto constitucional.

d) Es obvia y tiene falta de motivación la alegada inadmisibilidad del proceso facultándose del articulado 70 de la Ley 137-11 numeral 1 y 2, soslayando el verdadero contenido del articulado.

e) En el caso de la especie el acto arbitrario fue la cancelación del nombramiento, pero la omisión comienza cuando se le somete la entrega del decreto que lo retira forzosamente, por la ley de libre acceso de la información No.200-04. Se le solicita en fecha 06-03-2013 a las FFF.AA y al Ejército Nacional el 07-03-2013 la entrega del decreto que derogaba al decreto original del nombramiento del Coronel Luis Angel de la Rosa Cabral E. N., no recibió respuesta alguna, en una verdadera omisión estipulada en el artículo 70 de la Ley 137-11 del recurso de amparo.

f) Transcurrieron 15 días de la solicitud de la negación de entrega por las autoridades competentes, violando la Ley No.200-04, es a partir de ahí que comienza a transcurrir la omisión, señalada en el plazo de los 60 días de la referida Ley No.137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Por lo antes señalado, en la especie no se pudo comprobar una violación al plazo referido por los 60 días estipulados por la Ley 137-11 de la ley de amparo en su articulado 70 numeral 1 y 2, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y evocados con los plazos requeridos por la ley vigente de amparo de la omisión, hecha por las autoridades.

h) El único que puede nombrar y destituir los integrantes de las jurisdicciones militares es el Presidente de la República de acuerdo con arreglo a la ley orgánica. La cancelación de un nombramiento de un oficial o su retiro se hará mediante recomendaciones al Presidente elevado por el Ministro, previa aprobación del Estado Mayor, luego de conocer el resultado de la investigación.

i) No pueden atribuirse funciones del Estado Mayor por la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional, usurpando las atribuciones del mandatario de personas que alteren o subviertan el orden constitucional y la supremacía de la Constitución todo el que ejerce potestades públicas está sujeto a la constitución donde los derechos fundamentales estén sujetos a todos los poderes públicos.

j) Cuando se ejecuta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial, sin que se conozca el procedimiento legal establecido por la Supremacía legal de la Constitución no puede ser sustituida por convenciones.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana (antiguo Ministerio de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fuerzas Armadas), no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de L veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, alegando lo siguiente:

En cuanto a los requisitos de la admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el recurso de revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que: a) No estableció de manera clara y precisa los agravios que le causa la sentencia hoy recurrida. B) No presentó los derechos fundamentales que le han sido vulnerados por la administración y c) No demostró que interpuso su acción dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Núm.137-11 Orgánico del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Bastará con que ese Honorable Tribunal analice las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Num.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la instancia introductiva de acción de amparo para comprobar que tal y como lo consigna la sentencia hoy recurrida la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta fuera de los plazos contemplados por la normativa, por lo que los alegatos presentados en su recurso de revisión de amparo constitucional carecen de fundamento jurídico que lo sustenten y la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente fundamentada y motiva conforme a la normativa, razón más que suficiente para que sea confirmada en todas sus partes por ese Honorable Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluyendo de la manera siguiente:

De manera principal: Único: Que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión elevado por Luís Angel de la Rosa Cabral, contra la Sentencia No.200-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De manera subsidiaria: Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión elevado por Luís Angel de la Rosa Cabral, contra la Sentencia No.200-2013, de fecha 27 de junio de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en funciones de amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por estar la sentencia recurrida conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

- 1) Auto núm. 2842/2013, dictado el diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013) por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) y al procurador general administrativo el veintidós (22) de julio de 2013.
- 2) Sentencia núm. 200-2013, emitida el veintisiete (27) del mes de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Escrito de defensa, del veintiséis (26) de julio de dos mil trece (2013), realizado por la Procuraduría General Administrativa.
- 4) Copia de la Resolución núm. 584-2011, del primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil once (2011), expedida por la Junta de Retiro del Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana), a través de la cual se recomienda el retiro forzoso del accionante por antigüedad en el servicio.
- 5) Copia de Certificación núm. 272-2012, emitida por la Jefatura de Estado Mayor, Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), auxiliar de Estado Mayor G-1.
- 6) Copia de certificación emitida por la Procuraduría General de la República, de no antecedentes penales, del diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013).
- 7) Comunicación emitida por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, del ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión del retiro forzoso de que fue objeto el teniente coronel del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), accionante en amparo y ahora recurrente en revisión. El señor de la Rosa Cabral pretendía, mediante la acción de amparo, que le entregaran los documentos en los cuales se sustenta su retiro, así como la restitución en su puesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción fue declarada inadmisibles por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que la misma era extemporánea, por haber sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días que exige el numeral 2 del artículo 70 de la Ley número 137-11.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".

b. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser rechazado, entre otros, por los siguientes motivos:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por Luis Ángel de la Rosa Cabral contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana).

b) El recurrente en revisión, señor Luis Ángel de la Rosa Cabral, pretende la nulidad de la sentencia recurrida en razón de que, al decir del accionante, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, especialmente su derecho de defensa, al no haber sido motivada la decisión atacada en cuanto a las pruebas aportadas, así como la incorrecta interpretación del artículo 70, numeral 1 y 2 de la Ley núm. 137-11, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos argumentados y evocados con los plazos requeridos por la ley vigente de amparo de la omisión, hecha por las autoridades.

c) Sobre el particular, el análisis realizado a la sentencia atacada permite verificar que el tribunal a-quo, previo a conocer el fondo del caso del cual estaba apoderado, procedió a conocer de la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada, y en las consideraciones vertidas, específicamente en el ordinal VII, página 6 de la decisión cuestionada, decidió:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la inobservancia del plazo, en el caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar, que el accionante disponía de un plazo de 60 días para interponer una acción de amparo contra el Ministerio de las Fuerzas armadas, plazo que empezó a correr el 29 de agosto de 2012, fecha en que fuera expedida la certificación 272-2012 por el director de Personal del Ejército Nacional a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectivo el 03 de agosto de 2011, con rango de Teniente coronel, independientemente de que exista en el expediente dos solicitudes de entrega del decreto que lo puso en retiro de fecha 6 y 7 de mayo del 2013; que al interponer el accionante la acción de amparo en fecha 26 de marzo de 2013, mediante el depósito ese día de su instancia, el plazo de los 60 días que exige el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido.

d) De lo anterior, este tribunal considera que por la naturaleza del fallo atacado resulta oportuno analizar si procede aplicar en la especie la constante renovación del plazo de caducidad de la acción de amparo cuando se enjuicia una ilegalidad continuada, o si por el contrario, debe excluirse tal posibilidad.

e) De conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades; por ende, su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla. Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando sea presentada dentro de los sesenta (60) días que siguen a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del hecho, cuando la petición de amparo no resulte manifiestamente improcedente y cuando no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).¹

g) En ese orden, este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

h) Cabe precisar que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua.

¹ Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Totino Soto, Malena K., Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. Pág. 281. Disponible en la web 4 de febrero 2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013; TC/0011/14, del 14 de enero de 2014; TC/0017/14, del 16 de enero de 2014; TC/0082/14, del 12 de mayo de 2014; TC/0113/14, del 12 de junio de 2014; TC/0154/14, del 17 de julio de 2014; TC/0155/14, del 21 de julio de 2014 y TC/0167/14, del 7 de agosto de 2014, lo siguiente:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua...

j) No obstante, en el presente caso no se verifica la práctica de diligencias de parte del accionante en procura de que le sea reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. De ahí que, en concordancia con las situaciones descritas anteriormente, en el presente caso es de aplicación la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

k) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal *a-quo*.

1) Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y su decisión la hizo fundada en la ley y en derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral contra la Sentencia núm. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Ángel de la Rosa Cabral, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) y al procurador general administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina en la puesta en retiro forzoso del señor Ángel Luis de la Rosa Cabral como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana, por lo que este mediante una acción de amparo, solicitó que se le entregaran los documentos en los cuales se sustenta su retiro, así como la restitución en su puesto. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de manera extemporánea.

2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral contra la Sentencia núm. 200-2003, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), fundamentado en que: “j) *Habida cuenta de que en el presente caso no se verifica la práctica de actuaciones o diligencias realizadas por el accionante en procura de que el alegado derecho vulnerado fuera restablecido, lo que hace que la violación alegada no sea continua; k) Visto lo anterior, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este Tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos único, en virtud de que el retiro forzoso de que se trata se hizo efectivo a partir del tres (3) de agosto de dos mil once (2011), según se hace constar en la certificación emitida en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil once (2011), por el Director de personal del Ejército Nacional, fecha que resulta ser el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual fue determinada por el tribunal a-quo; l) Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional considera que los jueces de amparo hicieron una correcta aplicación de los hechos y del derecho, por lo cual procede rechazar el presente recurso constitucional en materia de amparo, y confirmar la sentencia impugnada ”

3. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Ángel de la Rosa Cabral y confirmar la Sentencia núm. 200-2003, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque la misma son enfocadas en el rechazo del recurso de revisión de sentencia de amparo en virtud de que la acción de amparo fue interpuesta fuera del plazo y los efectos del retiro forzoso del no son calificados como una violación o falta de carácter continuo. Como si la violación al derecho fundamental al trabajo producto de la puesta en retiro del teniente coronel no es continua hasta que el mismo no sea repuesto. La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas vulneraciones jurídicas que son cometidas ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, hasta que al afectado le sea repuesto su derecho fundamental. Contrario a lo que señala el proyecto de que las violaciones continuas tienen que tener otro elemento para que puedan prosperar, el elemento del reclamo continuo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso destacar que somos de la consideración que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró incorrectamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el argumento de que “el plazo de los 60 días que exige el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, se encontraba ventajosamente vencido”, pues ello no implicaba la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales de forma continua.

En ese sentido, es preciso señalar que no obstante a que el numeral 2, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, fija el término para la interposición de la acción de amparo, en el sentido de que la misma debe ser interpuesta dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derecho, debe evaluarse la exigencia del mismo cuando se trata de violaciones continuas.

En cuanto al plazo para interponerla acción de amparo y aun conscientes de lo que esto pueda significar en términos procesales, la vulneración a derechos fundamentales dentro de la carrera policial, militar o respecto a servidores protegidos por el fuero de Carrera o a los procedimientos que por ley están llamados a tutelar en sede administrativa su ingreso y salida de la misma, constituyen cuando ocurre una infracción a la Constitución por la protección a la función pública y la responsabilidad de las entidades contenidas en los arts. 145 y 148 de la Constitución política, por tanto falta continua que reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponerse la inadmisión del plazo de sesenta (60) días del art. 70.2, de la Ley núm. 137-11, por cuanto la vulneración reiterada aun cuando parta de una fecha concreta es una actuación que se reproduce día a día mientras no se restituya el derecho fundamental conculcado; ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El retiro de referencia se produjo el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), según certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, la cual no ha sido controvertida por la institución demandada; en este orden, procedía analizar el retiro forzoso de que se trata para determinar si fueron observados por el Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) y el Poder Ejecutivo, los requisitos del retiro previstos por la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, de fecha 08 de agosto de 1978, ya que esta normativa estuvo vigente hasta el 13 de septiembre del 2013.

Ante tal situación debemos precisar, que si bien es cierto, la puesta en retiro por antigüedad en el servicio de un militar de las fuerzas armadas, como acontece en la especie, es una facultad discrecional del Poder Ejecutivo, otorgada por el artículo 128 de la Constitución, para que en su condición de jefe de Estado, el presidente de la República pueda nombrar o destituir a dichos miembros, así como de la Policía Nacional, la misma debe estar precedida de un trámite que está previsto en el artículo 203 y siguientes de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente al momento de materializarse su separación del servicio activo, decisión que debe estar precedida de una recomendación dirigida por el Ministro de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa de la República Dominicana) a la Junta de Retiro de dicho organismo.

Lo anterior evidencia que el proceso de puesta en retiro de un oficial de las fuerzas armadas comprende varias fases, y en el presente caso no existe la certeza de que se haya cumplido a cabalidad con el debido proceso administrativo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha dispuesto en su Sentencia TC/0048/12 *“En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados... En ese sentido, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.”

A pesar de que la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vigente al momento de la puesta en retiro del accionante, es clara en lo que respecta a los requisitos para retirar a uno de sus miembros, en el presente caso, el Ministerio de las Fuerzas Armadas no ha presentado ninguna prueba que justifique que estaban dadas las condiciones para el retiro del señor Luís Ángel de la Rosa Cabral de su puesto como teniente coronel en dicha institución, limitándose a argumentar que este fue retirado de manera forzosa.

Es importante indicar que, además de no verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, no existe constancia en el expediente del decreto, que según el artículo 128 de la Constitución y los artículos 214 y 215 de la referida ley núm. 873-78, debe dictar el Poder Ejecutivo, ordenando la puesta en retiro o la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses, con lo cual se devela en este caso el carácter conculcador al debido proceso administrativo, de conformidad con el artículo 69.10 de la Constitución. Ciertamente, el presidente de la República es la autoridad suprema de la Policía Nacional y las fuerzas militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional. Como ya se indicó, en el caso de la especie, no se ha probado que se cumpliera con los requisitos que dispone la ley para el retiro forzoso ni que el afectado hubiere incurrido en actividades ilícitas; tampoco existe constancia alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el presidente de la República haya dispuesto de tal nombramiento, que si bien no sería necesario un decreto de puesta en retiro, al menos sería imprescindible la existencia de un acto administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no el presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario o entidad.

POSIBLE SOLUCIÓN

Analizado el presente proceso concluimos entendiendo que el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luís Ángel de la Rosa Cabral debió ser acogido, revocando de esta manera la Sentencia núm. 200-2003, dictada el veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y ordenando el reintegro del señor Luis Ángel de la Rosa Cabral a su puesto como teniente coronel del Ejército de la República Dominicana (antiguo Ejército Nacional)

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario